



**PROYECTO DE LEY QUE PRECISA
LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL
DELITO DE LESA HUMANIDAD Y
CRÍMENES DE GUERRA EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA**

Los congresistas de la República, integrantes de los Grupos Parlamentarios **FUERZA POPULAR** y **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa de los congresistas **Fernando Miguel Rospigliosi Capurro** y **José Ernesto Cueto Aservi**, respectivamente, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso c) 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA
HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Artículo 1°. Objeto

La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Artículo 2°. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el correcto e idóneo cumplimiento del Principio de Legalidad, el Principio de Retroactividad y el respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú respecto a la adecuada aplicación de su marco normativo dentro de la legislación peruana.

Artículo 3°. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa Nº 27517, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2001, y ratificado por el Decreto Supremo Nº 079-2001-RE de 05 de octubre de 2001 y publicado al igual que el texto el 09 de octubre de 2001 en el Diario Oficial El Peruano.

Las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 128 del referido Estatuto.

Artículo 4°. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa Nº 27998 de 2 de junio de 2003, publicada al igual que el texto el 12 de junio de 2003 y ratificada mediante Decreto Supremo Nº 082-2003-RE, de 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año.

Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003.

Artículo 5°. Competencia temporal de la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma

En concordancia con el artículo 103° y el artículo 2°, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú; y los artículos 10°, 24° y 126° del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, cuya fecha en el caso de Perú se precisó en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 6°. Aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad

En concordancia con el artículo 103° y el artículo 2°, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, cuya fecha se precisó en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 7°. Prescripción en el tiempo

Declárase la prescripción de los procesos que han sido ejecutados bajo el supuesto de los delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra en los casos que ya se haya cumplido con el tiempo máximo establecido por la ley penal vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Irretroactividad de la ley

Cúmplase con lo dispuesto en el Artículo 2°, inciso 24, literal d., de la Constitución Política del Perú.



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2024 10:03:33-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2024 11:11:25-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2024 11:42:15-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2024 10:09:46-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2024 23:12:02-0500

SEGUNDA. Alcances

Los alcances de la presente Ley corresponden en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú, y una vez en vigencia sus efectos son automáticos.



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
MONTOYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161740126 soft

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

JOSÉ ERNESTO CUETO ASERVI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha Lupe
FAU 20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161740126 soft



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **febrero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6951/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO, y**
- 2. RELACIONES EXTERIORES.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Marco Normativo:

Para el desarrollo de este Proyecto de Ley, se han tomado en cuenta los siguientes dispositivos legales:

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo Nº 635 – Código Penal Peruano.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.

1.2. Fundamentos:

1.2.1. Constitución Política del Perú

Actualmente en el Perú, existen diversos casos en los que se están procesando o se han sentenciado a personas bajo los supuesto delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, supuestos que no se encuentran regulados en el Código Penal Peruano¹ ni en ningún otro dispositivo legal del ordenamiento jurídico a nivel nacional.

Lo mencionado con anterioridad, trasgrede directamente lo establecido en la Constitución Política del Perú referente a la irretroactividad de la ley, precepto que establece expresamente lo siguiente:

¹ Decreto Legislativo Nº 635.

"d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión *que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley*, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; *ni sancionado con pena no prevista en la ley.*" (énfasis nuestro).

Entonces, teniendo esta definición establecida en nuestra Cara Magna, resulta sorprendente cómo en algunos casos, se han sentenciado –y se siguen abriendo procesos– por este tipo de delitos que solamente se encuentran enmarcados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y que además de ello, no pueden ser aplicados porque no existen como delito tipificado en el Código Penal, y, además, el artículo referido lo establece claramente:

"*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley (...)*"

Esto supone que a ninguna persona se le puede enjuiciar o condenar por un hecho que al momento de realizarse no era considerado un delito, y mucho menos si aún no se encuentra recogido como tal en el ordenamiento jurídico peruano.

1.2.2. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el Estatuto de Roma), es un dispositivo normativo de índole internacional adoptado el 17 de julio de 1998.

El Perú aprobó el Estatuto de Roma a través de la Resolución Legislativa Nº 27517, y lo ratificó mediante el Decreto Supremo Nº 079-2001-RE, con lo cual, el Estatuto de Roma entró en vigencia –en el Perú– el 01 de julio de 2002.

En el Estatuto de Roma se tipifican por primera vez los delitos de genocidio, de

lesa humanidad y crímenes de guerra, además de constituir la Corte Penal Internacional.

Asimismo, el propio Estatuto de Roma establece un precepto sobre la aplicación de la norma en el tiempo, referente a la irretroactividad. En ese sentido, en su Artículo 24 establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 24. Irretroactividad *ratione personae*

1. *Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto **por una conducta anterior a su entrada en vigor.***
2. *De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las **disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación,** el enjuiciamiento o la condena." (énfasis nuestro).*

Con esta referencia, una vez más podemos establecer que, hasta en el Estatuto de Roma se encuentra regulado el supuesto que nadie puede ser procesado ni condenado por algún hecho cometido que al momento de suceder no esté previamente tipificado en la ley.

1.2.3. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad

Si bien es cierto, la Convención de Imprescriptibilidad establece que los crímenes –establecidos en ella– son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido (...), no necesariamente esta aplicación es válida en el Perú.

La Convención de Imprescriptibilidad entró en vigor para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003 y con la Resolución Legislativa Nº 27988, de manera expresa se estableció lo siguiente:

*“1.1 De conformidad con el Artículo 103° de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, **cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú.**” (énfasis nuestro).*

Este enunciado señala que, la adhesión del Perú a la Convención de Imprescriptibilidad se efectuó con una salvedad (reserva), la misma que solo permite su aplicación luego de que la Convención de Imprescriptibilidad entrase en vigencia en territorio peruano, lo cual rechaza de plano a los actos anteriores a su entrada en vigencia porque quedan fuera de su alcance.

1.2.4. Decreto Legislativo Nº 635 – Código Penal Peruano

Este instrumento jurídico, es la base para que la autoridad competente pueda identificar e imputar un delito en base a pruebas fehacientes a cualquier persona que los cometa siempre respetando el debido proceso.

La autoridad judicial competente debe imputar delitos –de ser el caso– que se encuentren debida y expresamente tipificados dentro de este marco normativo y no atribuirse delitos que están fuera de él, pues eso sería trasgredir el mandato constitucional y el principio de legalidad, principio que se encuentra regulado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Peruano, y señala textualmente lo siguiente:

“Art. II. – Principio de legalidad

*Nadie será sancionado por un acto **no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión,** ni sometido a pena*

o medidas de seguridad que no se encuentren establecidos en ella."

(énfasis nuestro).

1.2.5. De los instrumentos internacionales mencionados

Tanto el Estatuto de Roma como la Convención de Imprescriptibilidad, entraron en vigencia el 01 de julio de 2002 y el 9 de noviembre de 2003, respectivamente, lo cual indica estas normas rigen en el Perú para hechos posteriores a su entrada en vigor.

Lo mencionado, se refuerza con lo establecido en el propio Estatuto de Roma, respecto a que dicho estatuto no se va a aplicar a conductas previas a su entrada en vigor. Además, señala que, en caso de retroactividad, solo se podrá aplicar cuando ésta sea benigna, es decir solo cuando sea favorable al reo.

Respecto a la Convención de Imprescriptibilidad, podemos señalar que, sobre los crímenes de lesa humanidad, se establece que, para cada Estado, la entrada en vigor comienza en el nonagésimo día siguiente a la fecha en que algún Estado depositó su instrumento de adhesión o ratificación.

En ese sentido, podemos mencionar que el Perú hizo una reserva expresa indicando que las disposiciones de la Convención de Imprescriptibilidad serán aplicables para hechos posteriores a su entrada en vigencia dentro del territorio peruano.

- **Principio de Legalidad**

El *ius puniendi*² es un principio limitativo, el cual se busca contener con la correcta aplicación e interpretación del principio de legalidad, siendo este uno de

² Adm. y Pen. Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la administración. — <https://dpej.rae.es/tema/ius-puniendi#:~:text=Adm.,es%20aplicado%20por%20la%20Administraci%C3%B3n>.

los principios pilares del Estado Constitucional de Derecho. Este principio de legalidad, aparte de proteger la libertad de las personas, busca dar seguridad jurídica ante posibles actuaciones de forma arbitraria por parte del Estado.

- **Convención Americana de Derechos Humanos**

Dentro de este instrumento internacional de carácter legal, se encuentran enmarcados los principios de legalidad y retroactividad, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 9. Principio de Legalidad y Retroactividad

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que **en el momento de cometerse no fueran delictivos** según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."* (énfasis nuestro).

De aquí se desprende que ninguna persona puede ser condenada por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delitos. Asimismo, se hace mención que estos son principios –principalmente del derecho penal– buscan delimitar el "*ius puniendi*" por parte del Estado. Además de ello, establece la no aplicación de la retroactividad en perjuicio del reo y su aplicación en tanto lo favorezca.

Al respecto, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República³ establece expresamente lo siguiente sobre el literal d, del inciso 24 del Artículo 2° y el Artículo 103° de nuestra Carta Magna:

³ Opinión Consultiva Nº 001-2023-2024-CCR/CR.

“Estos dispositivos constitucionales no solo no se contraponen con lo dispuesto en los tratados internacionales, sino que se complementan y refuerzan entre sí, y coinciden en garantizar la libertad y seguridad de las personas, así como la seguridad jurídica que debe primar en un Estado constitucional de Derecho. Más aún, si estos tratados forman parte del derecho interno, conforme lo establece el Artículo 55° de la Constitución Política del Perú, y forman parte de lo que la doctrina denomina «bloque de constitucionalidad»; por lo que, se verifica que existe coincidencia y armonía entre las normas de derecho interno y los instrumentos internacionales.”

Queda claro, que los dispositivos internacionales –que contienen también los principios de legalidad y retroactividad– son armoniosos con la Constitución Política del Perú y han servido de inspiración para obtener jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales como internacionales. Por ejemplo, tenemos el caso de Baena Ricardo y otros vs. Panamá⁴.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido lo siguiente⁵:

Principio de legalidad y tipicidad en el proceso administrativo disciplinario⁶

*“[...] 3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), **este***

⁴ (...)

¹⁰⁷. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene el al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión (...)” – Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párrafo 107.

⁵ Opinión Consultiva N° 001-2023-2024-CCR/CR.

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, recaída en el Expediente N.º 00197-2010-PA/TC. Caso Javier Pedro Flores Arocutipa.

principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y **supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción;** la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (énfasis nuestro).

Esta jurisprudencia nacional, es un indicador que el Estado peruano ha sido respetuoso de estas garantías procesales y de los principios mencionados, los cuales son parte integrante del debido proceso y las garantías judiciales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

1.2.6. Estadística nacional

Las entidades judiciales competentes y los jueces o fiscales encargados de ellas, están vulnerando derechos fundamentales de varias personas que pertenecen a las Fuerzas Armadas del Perú, quienes lucharon por la pacificación del país venciendo al terrorismo que tanto daño nos ha hecho durante muchos años.

A continuación, se expondrán cifras estadísticas⁷ sobre los procesados, investigados, con orden de captura y sentenciados:

Tipo de investigación	Procesos Judiciales/Investigaciones					Total
	Oficiales		Tcos y SSOO		PTSM	
	Actividad	Retiro	Actividad	Retiro	Lic	
Poder Judicial	05	161	—	06	32	204
Ministerio Público	53	423	26	21	83	606
Total	58	584	26	27	115	810

Con orden de captura			
Categoría	Sit. Actividad	Sit. Retiro	Total
Oficiales	—	37	37
Tcos y SSOO	—	02	02
PTSM	—	25	25
Total	---	64	64

N°	Establecimiento penitenciario	Oficiales		Tcos/SSOO		PTSM	Total
		Act	Ret	Act	Ret		
1	Virgen de la Merced Chorillos - Lima	—	12	—	10	01	23
2	Ancón I - Lima	—	01	—	01	—	02
3	Ancón II - Lima	—	01	—	—	—	01
4	Castro Castro - Lima	—	—	—	—	02	02
5	Lurigancho - Lima	—	—	—	—	—	—
6	Sarita Colonia - Callao	—	01	—	—	—	01
8	Penal de Ica - Ica	—	—	—	01	01	02
Total		—	15	—	12	04	31

⁷ Elaboración por parte del Oficial Legal del Ejército del Perú.



1.3. Propuesta Normativa:

La propuesta gira en torno a precisar la correcta o idónea aplicación de la normativa penal vigente y de los dispositivos normativos internacionales dentro del territorio jurisdiccional peruano.

En ese sentido, se propone precisar que el Estatuto de Roma rige legalmente en el Perú a partir del 01 de julio de 2002, y que los hechos –supuestamente delictivos– que hayan ocurrido antes de esa fecha y que estén estipulados como delito dentro del Estatuto de Roma, **no pueden ser utilizados para juzgar o procesar a ciudadanos porque se estaría violando el principio de legalidad** y vulnerando las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú.

Asimismo, proponemos que, de existir algún proceso o sentencia ejecutoriada cuyo sustento se haya basado en los delitos establecidos en el Estatuto de Roma como el de lesa humanidad o crímenes de guerra, se les aplique la figura de prescripción –o en su caso la nulidad– por las siguientes razones:

- El Código Penal dispone que todos los delitos prescriben a los 20 años de haber sido cometidos⁸.
- De no aplicarse la prescripción, se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de la ley penal y el principio de legalidad.
- La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor el 09 de noviembre de 2003 y establece claramente la salvedad que los crímenes que consagra dicha convención son aplicables –en el Perú– para hechos cometidos con

⁸ Art. 80. – Plazos de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. La prescripción no será mayor de veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los diez años. En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

posterioridad a su entrada en vigencia.

- Los delitos de "lesa humanidad" o "crímenes de guerra", no se encuentran tipificados en el Código Penal Peruano, por lo que nadie puede ser acusado ni imputado de cometer dichos actos delictivos, y si así fuese, devienen en procesos o sentencias nulas.
- El Estatuto de Roma configura los delitos de "lesa humanidad" y "crímenes de guerra", sin embargo, estos supuestos deben ser aplicados, de ser el caso, luego del 01 de julio de 2002, sin poder ser aplicados retroactivamente.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de carácter nacional ni internacional, toda vez que lo único que busca es la correcta aplicación de los dispositivos legales ya existentes, tales como el Código Penal Peruano y la Constitución Política del Perú, precisando en qué momento en el tiempo se deben aplicar los preceptos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Además, se busca respetar los principios establecidos en nuestro sistema del ordenamiento jurídico peruano, principios como el de legalidad y el de la irretroactividad, los cuales suponen una correcta e idónea aplicación en el tiempo de los delitos tipificados en el Código Penal Peruano y que no es posible aplicar supuestos ilícitos que no estén establecidos de manera específica dentro del marco jurídico peruano.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario público, debido a que solo se busca precisar los alcances de dispositivos legales internacionales y peruanos en materia penal.

Por el contrario, la aprobación de esta iniciativa legislativa permitirá que el Estado no gaste más recursos en solventar la manutención de personas que están atravesando procesos o que ya han sido sentenciados –y se encuentran internados– por delitos que no estaban tipificados en el ordenamiento jurídico penal peruano al momento en que ocurrieron.

La iniciativa legislativa beneficiará a muchas personas que lucharon por la pacificación del país en la época donde se enquistó el terrorismo en todo el Perú, y que se encuentran procesados o sentenciados más de 30 años por delitos no tipificados donde se usan los preceptos de instrumentos internacionales a destiempo para sus sentencias o procesos.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

4.1. Agenda Legislativa

Actualmente no existen propuestas legislativas emitidas por el Congreso de la República que se encuentren establecidas en la Agenda Legislativa, que guarden relación con el tema propuesto en el presente Proyecto de Ley.

4.2. Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

El presente Proyecto de Ley, guarda relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO**

- Defenderá el **imperio de la Constitución** asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.
- Promoverá el **respeto a los derechos humanos**, los valores de la democracia y del Estado de derecho, así como fomentará la **lucha contra la corrupción**, el narcotráfico y el **terrorismo** en el plano de las relaciones internacionales a través de iniciativas concretas y de una participación dinámica en los mecanismos regionales y mundiales correspondientes.

- **CUARTO OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO**

- Promover un **Estado eficiente**, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de **sus derechos**.
- Adoptar políticas que garanticen el **goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución** y en los tratados internacionales sobre la materia.
- Establecerá mecanismos de vigilancia al **correcto funcionamiento de la administración de justicia**, al respeto de los **derechos humanos**, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.

4.3. Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas

Finalmente, el presente Proyecto de Ley guarda relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nº 16 – Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Esto en virtud a querer dar cumplimiento a los dispositivos legales vigentes como el Código Penal Peruano y, en mayor magnitud, la Constitución Política del Perú con la finalidad de otorgar un trato igualitario y justo al momento de aplicar las normas y disposiciones de los dispositivos normativos mencionados, teniendo en consideración que actualmente existen ciudadanos encarcelados y procesados por la mala aplicación e interpretación de conceptos que desfavorecen a la persona y atentan contra su vida y salud, además de atentar contra la dignidad humana.

16 PAZ, JUSTICIA E
INSTITUCIONES SÓLIDAS



Lima, 08 de enero de 2024